



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00292-00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	706

ALVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.945, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sucursal en Medellín del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo mixto contra el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, mayor y vecino de Jardín (Antioquia), con base en el pagaré número 847073, aceptado por el citado señor en noviembre 13 de 2021 y que al interior del banco comprende las obligaciones números: 07103398500074231, 07103398500081012, 07103398500051569, y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia).

El apoderado de la DAVIVIENDA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega pagaré número 847073 que fuera suscrito en la fecha relacionada en párrafo que precede por JUAN GUILLERMO CORREA VARGAS, apoderado general del señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS; también adosa copia auténtica de la hipoteca vertida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría

Única de Jardín (Antioquia), que contiene la constancia notarial de que es la primera y que presta mérito ejecutivo en favor de DAVIVENDA S.A.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la presente demanda por cuanto en ella se expresó que el ejecutado está domiciliado en Jardín (Antioquia), lo que no es tan cierto por cuanto documentación adosada con el escrito introductorio de la acción, especialmente en la escritura de hipoteca se expresó que el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS está domiciliado en Estados Unidos, lo que ocurre en la actualidad porque dicho señor aparece como demandante y también como demandado en distintas demandas que cursan en este despacho y así lo han afirmado sus apoderados o demandantes, fuera de que en la misma información suministrada por el ejecutado al banco que aquí lo demanda aquel manifestó ser impactado por la ley FATCA, que es la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero y expedida por los Estados Unidos de América, sancionada el 18 marzo de 2010 con el objetivo de identificar y obtener información sobre los ciudadanos, residentes y responsables fiscales de Estados Unidos (US person) que tengan dinero u otros activos financieros fuera de ese país y que se aplica a ciudadanos de Estados Unidos o a extranjeros nacionalizados allí o con residencia legal en dicha nación. Deberá el actor aclarar tal disconformidad.

Por otro lado, de la citada documentación surge nítidamente que tanto para la suscripción de la escritura de hipoteca como para el otorgamiento del pagaré número 847073, el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS actuó por intermedio de apoderado general, que no fue otro que su hermano JUAN GUILLERMO CORREA VARGAS, a quien aquel –según se desprende del literal s del numeral primero de la escritura número 67 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) de la Notaría Única de Jardín (Antioquia) para que lo represente ante cualquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden legislativo, ejecutivo, judicial y contencioso y en virtud de ello, salvo prueba en contrario, la demanda debe dirigirse, como en efecto se hizo, contra JAIME IGNACIO, pero con la aclaración de que para tales efectos este es representado por su apoderado general y la dirección de notificaciones debe ser la de este último.

Por lo dicho atrás deberá el demandante aclarar o, por lo menos, allegar documentación que acredite la revocatoria del citado poder y si esto ocurrió deberá acreditar o allegar evidencias de que, como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2.020, el ente accionante envió al señor JAIME IGNACIO y al correo dicho en el libelo alguna comunicación.

Ante la inadmisión de esta demanda se concederá al actor, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, un término de cinco (5) días para que corrija su demanda, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarree el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva mixta que incoara BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, por no cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuarán como sus dependientes judiciales los doctores RODRIGO ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ – T.P. No. 237.922 del C.S.J., así como ROBERTO ANTONIO MONSALVE CARMONA y CARLA CRISTINA CORTES MUNERA, identificados con tarjetas profesionales de abogados números 98.023 y 192.198 del C.S.J. quienes tienen acceso al expediente. Además la señora ELIANA ANDREA VÉLEZ AGUIRRE, con cedula de ciudadanía número 1.033.655.554 de Bolívar, quien solo tendrá facultades para solicitar informaciones y reclamar copias y oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.206** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db526d7fa577998ddfb995b079fb20b3a65bde954c766db08a990845cf4c9b72**

Documento generado en 15/12/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>